



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01209 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Lisette Concepción Delgado Díaz
Accionado (s):	Savia Salud EPS, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y otros
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 286 Especial: 277
Decisión:	Concede amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la accionante que luego de practicarse varios exámenes médicos en el Hospital General de Medellín, le fue hallada “*una masa espiculada retro orola derecha, hipoecoica con sombra acústica posterior, mide aproximadamente 3.7 cm*”, razón por la cual, fue diagnosticada con “*masa no especificada en la mama*”. Debido a ello, el médico tratante le ordenó los siguientes servicios médicos:

“Gamagrafía ósea corporal total o sementaria, consulta de primera vez por especialista en oncología, consulta por primera vez por especialista en mastología, estudio de coloración e inmunohistoquímica en biopsia y her2 estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia”.

Indicó la actora que, a la fecha la única atención médica que no se le ha realizado es la “*Gamagrafía ósea corporal total o sementaria*”, el cual le ha sido negado pese a haberse solicitado en varias oportunidades.

Conforme a lo anterior, la accionante solicitó se le tutelaran sus derechos a la salud, seguridad social, a la vida digna y se le ordene a la Savia Salud EPS, le realice el procedimiento médico faltante “*Gamagrafía ósea corporal total o sementaria*”, ordenado por el galeno tratante. Asimismo, peticionó se le concediera el tratamiento integral.

1.2. La acción de tutela fue presentada y admitida el 3 de noviembre de 2021, en contra de Savia Salud EPS, se concedió la medida provisional y se ordenó la vinculación por pasiva de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Municipio de Medellín-Secretaría de Planeación, Migración Colombia, el Departamento Nacional de Planeación y el Hospital General de Medellín, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor. La accionada y las vinculadas fueron notificadas mediante correos electrónicos.

1.3. Savia Salud EPS, a través de su apoderado judicial informó que no era intención de la EPS poner en riesgo la salud de la accionante y que en razón a la alianza para la prestación integral, ágil y oportuna de sus usuarios con la patología de “*tumor maligno de la mama, parte no especificada*”, la misma no requiere autorización previa para su atención, ya que existe un pago global prospectivo, el cual es un pago fijo que se da para las atenciones en salud, por lo que el procedimiento se realizará en la IPS Clínica Vida. Lo anterior le fue debidamente notificado a la accionante.

Conforme a lo anterior, consideran que no existe una mala disposición para la prestación de los servicios asistenciales, por lo que a la fecha han autorizado todos los procedimientos requeridos, por lo tanto, solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela.

En ese sentido, consideraron que no era viable predicar que se trata de un actuar omisivo o negligente por parte de la EPS, ya que gestionaron de manera oportuna los servicios médicos objeto de la acción, por lo que es directamente el prestador con quien se ha establecido una relación contractual y se han determinado responsabilidades expresas para

garantizar la debida prestación del servicio, conforme sus condiciones de habilitación, infraestructura, y disponibilidad de los servicios ofertados para los afiliados a la EPS.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, solicitaron que no se accediera al mismo, ya que, no era procedente dictar órdenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, pues ello implicaría presumir la mala fe de la EPS, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados.

Finalmente, la entidad solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción por carencia de objeto y no existir vulneración a ningún derecho fundamental y se ordene el levantamiento de la medida provisional De igual manera declarar la improcedencia de la tutela en cuanto al tratamiento integral.

Posteriormente, la EPS Savia Salud remite otra contestación a la acción de tutela e informó que, los usuarios que no reunieran los requisitos de ley para poder afiliarse a una EPS del régimen subsidiado, debían ser atendidos por el estado a través de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, el Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos el SGSSS-ADRES-, por lo que la solicitud de la accionante debe ser trasladada a la Secretaria de Salud Protección Social de Antioquia, por tratarse de un usuario perteneciente al grupo de población pobre no afiliada, ya que la usuaria por ser de nacionalidad venezolana requiere ser afiliada al sistema de salud.

Indicaron que luego de realizar todas las gestiones pertinentes, no encontraron que la afectada se encontrara afiliada a Alianza Medellín Antioquia EPSS S.A.S-Savia Salud. Además, toda persona extranjera que deba afiliarse al régimen subsidiado o contributivo debe poseer algunos de los siguientes documentos:

“Artículo 2.1.3.5 del DECRETO 780 DE 2016, Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación

y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

- 1. Registro Civil de Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.*
- 2. Registro Civil de Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años de edad.*
- 3. Tarjeta de identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*
- 4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*
- 5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.*
- 6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.*

Los afiliados están obligados a actualizar el documento de identificación cuando se expida un nuevo tipo de documento; sin embargo, la demora en la actualización del nuevo documento no dará lugar a la suspensión de la afiliación y por tanto habrá reconocimiento de UPC. Las EPS adoptarán campañas para garantizar que sus afiliados conozcan esta obligación y mantengan su información actualizada.

Parágrafo. Los documentos de identificación deberán ser aportados una sola vez por el afiliado si estos son requeridos. El Sistema de Afiliación Transaccional preverá los mecanismos para que cualquier verificación posterior pueda ser efectuada por este medio”

Además, se debía tener en cuenta que al momento de ingresar al país, todo extranjero debe contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia de salud, no obstante si no la adquirió y no tiene capacidad de pago, se le garantizará la atención inicial de URGENCIAS, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015, lo cual ya se ha llevado a cabalidad, tal y como se narra en la misma acción de tutela.

Aclararon que, Savia Salud no había violado ningún derecho fundamental de la accionante, ya que, de acuerdo con la normatividad vigente hasta que la EPS no cuente con la respectiva afiliación debidamente diligenciada, no podrá ser activada en la base de datos y por ende no se le podrá prestar ninguna atención en salud. Sin embargo, si la afectada pretende afiliarse a la EPS deberá dar cumplimiento a lo indicado en el Artículo 2.1.7.2 del decreto 0780 de 2016, modificado por el Decreto 064 de 2020 artículo 3.

Conforme a lo anterior, la EPS solicitó se declarara improcedente la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la usuaria no se encuentra afiliada a la EPS Savia Salud. Además, exhortaron a la afectada para que realice todos los trámites necesarios para la normalización migratoria en Colombia.

Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se pronunció frente a las pretensiones de la tutela, y manifestó que procedieron a dar cumplimiento a la medida provisional y mediante constancia de reserva de cita, agendaron la prestación del servicio médico de Gamagrafía Ósea corporal total o segmentada, en la IPS Especialidades Médicas Metropolitanas S.A., para el martes 23 de noviembre de 2021 a las 12:00 m.d.

Seguidamente, la entidad expuso sobre el manejo de los extranjeros que solicitan atenciones en salud en el territorio nacional e informó que ellos en el territorio colombiano gozan de los mismos derechos civiles que se le conceden a los colombianos, sin embargo, dicho tratamiento igualitario puede estar restringido por el Estado “*a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros*”, según el artículo 2 de la Ley 100.

En ese contexto, precisaron que algunos de esos límites consagrados en la Ley, respecto del derecho a la Salud de los extranjeros, como se evidencia en el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, que dispone *que los extranjeros que (..) ingresen país , no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o plan voluntario de salud para su atención en el país de ser necesario.*” Es decir, que a los

extranjeros no residentes al momento de entrar al país, procuraran adquirir un seguro médico con el fin de amparar cualquier eventualidad relacionada con su salud, mientras permanezcan en el territorio nacional, por lo que al estado no le correspondería asumir los costos que se deriven de los eventos clínicos que involucren extranjeros.

Refirió que los extranjeros residentes que habitan legalmente en el país, deberán afiliarse de acuerdo a su capacidad económica a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Salud (contributivo o subsidiado). Por su parte los extranjeros ilegales o los que ingresen transitoriamente al país, solo tienen derecho a que se les brinde atención en urgencias. Por lo tanto, los gastos que se deriven de los servicios que requiera el extranjero, posterior a urgencias debe ser asumido directamente por él.

Se indicó, además, que los extranjeros *“(i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tiene la obligación de cumplir con la Constitución Política y de las leyes establecidas para todos los residentes de Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencias con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente a las relacionadas con salud”*.

Señaló la accionada que, el ciudadano extranjero para obtener los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe inscribirse a una entidad promotora de Salud EPS y debe contar con algunos de los siguientes documentos:

- Cédula de extranjería, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda.*
- Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.*
- Pasaporte para menores de siete (7) años.*

Para realizar la afiliación de su núcleo familiar, debe presentar los respectivos documentos de identificación, así como aquellos que acrediten el parentesco con el cotizante o cabeza de familia.

Una vez se cuente con los documentos de identificación válidos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

-Si es empleado, trabajador independiente o tiene capacidad de pago, deberá afiliarse y cotizar al régimen contributivo.

-Para afiliarse al régimen subsidiado deberá aplicarse la encuesta SISBEN y estar clasificado en el nivel I y II.

-Para solicitar la aplicación de la encuesta deberá acercarse a la respectiva alcaldía o secretaría de planeación del municipio de residencia.

-Si no cuenta con los documentos mencionados para realizar la inscripción a la EPS

Deberá acercarse a una oficina de migración Colombia para realizar la expedición de alguno de los documentos válidos para la inscripción a una EPS

Reiteraron que los ciudadanos extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del permiso especial de permanencia, en el caso para los extranjeros venezolanos, el cual se admite como documento válido para su afiliación.

Además, el gobierno nacional en desarrollo a los compromisos internacionales y con el fin de proteger los derechos de los migrantes venezolanos en Colombia, expidió el Decreto 216 del 1 de marzo de 2021, el cual tiene como finalidad vencer las barreras actuales que imposibilitan al extranjero irregular el acceso a condiciones dignas laborales, de identificación, educativas y de salud. Por lo que es necesario que los ciudadanos venezolanos que se encuentran de manera irregular en el país realicen el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV y puedan acceder al permiso de protección temporal y a la transición del permiso especial e permanencia PEP, de conformidad con los requisitos establecidos en la Resolución 0971 de 2021 por medio de la cual se implementó el Estatuto de Protección para Migrantes Venezolanos, adoptado por medio del Decreto 216 de 2021.

Aclararon que la accionante no pertenece a ningún régimen excepcional, contributivo, ni subsidiado de salud, ya que se encuentra de manera irregular en el país, por lo que se encuentran dentro de la población no asegurada -PNA-. Además, se precisó que, la Dirección Seccional de salud y Protección de Antioquia no es Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), ni Empresa Promotora de Salud (EPS) ni Administradora del Régimen Subsidiado (EPS-S), su función legal, es financiar las atenciones de segundo y tercer nivel para la población vinculada de los niveles 1, 2 y 3 de pobreza, pero sin afiliación a régimen excepcional, contributivo ni subsidiado. Tampoco es de su competencia afiliar o censar a la población migrante, toda vez, que por normatividad esto le compete a las Alcaldías Municipales, en este caso, será la alcaldía donde resida el emigrante afectado que realice el censo.

Conforme a todo lo anterior, solicitaron se declarara el hecho superado, teniendo en cuenta que la SSSPSA, no ha vulnerado ni ha puesto en peligro la salud de la accionante, ya que se autorizó y materializó los servicios requeridos. De igual manera solicitó se declarara la improcedencia frente al tratamiento integral, toda vez que los pacientes extranjeros de tránsito o irregular solo pueden recibir atención de urgencias, por lo que le corresponde al extranjero asumir los costos adicionales con sus recursos propios.

También peticionó se vinculara a Migración Colombia, para que gestione la regularización de la afectada para que así pueda acceder a un plan de salud. Asimismo, se le ordene al Municipio de residencia de la migrante venezolana, para que brinde toda la ayuda ante Migración Colombia, para adelantar la gestión para los tramites del Permiso Especial de Permanencia PEP.

- **El Hospital General**, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que las Instituciones Prestadoras de Servicios IPS, como el hospital no autorizan servicios, como su nombre lo indica prestan un servicio los cuales son contratados y autorizados por la EPS, a la cual se encuentran afiliados los distintos usuarios.

Es decir, que es la EPS la encargada de afiliar, recaudar la cotización, administrar el riesgo y prestar los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, a quienes lo requieran, las IPS se limitan a prestar los servicios de salud y no están facultados para afiliar ni recaudar cotizaciones.

Indicaron que el Hospital no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y de la lectura de la historia clínica concluyen han brindado las atenciones requeridas por la afectada, sin perder de vista que el objeto de la entidad corresponde a la prestación de servicios de salud, siempre y cuando se encuentre dentro de sus capacidades.

Evidenciaron que la señora Lisett Concepción Delgado Díaz, es una ciudadana venezolana y por tal razón las obligaciones, responsabilidades y lineamientos que el SGSSS, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Corte Constitucional imponen a quienes la integran, ya que es Savia Salud EPS o la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, como ente territorial, asegurador de la población sin capacidad económica y extranjera de paso, a quien le corresponde garantizar y asumir el pago de todas las atenciones en salud o las cuotas de recuperación de conformidad con la normatividad vigente.

Seguidamente el Hospital General realizó un recuento normativo respecto a los derechos fundamentales de los migrantes, frente a la vinculación por pasiva y sobre el régimen de competencias y cobertura de servicios en el sector de salud.

Conforme a lo anterior, consideran que el Hospital General de Medellín no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ya que le brindaron todas las atenciones médicas requeridas, por lo tanto, solicitan se desvincule a la entidad de la presente acción de tutela y a quien le corresponde asumir los servicios en salud ordenados al paciente es a la Dirección de Salud y Protección Social de Antioquia.

-Municipio de Medellín -Departamento Administrativo de Planeación, allegó pronunciamiento en el que explicó que no corresponde al

Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, validar la asignación del puntaje del Sisbén, ya que dicha función y competencia le corresponde al Departamento Nacional de Planeación, además, la realización de la encuesta o actualización de información, no garantiza que el puntaje obtenido sea el requerido para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social. Tampoco le corresponde la afiliación al régimen subsidiado en salud, ya que el departamento no es un programa social, pues solo aplica la encuesta del Sisben a los usuarios que presenten su documento de identidad válido y residan en una unidad de vivienda. La aplicación de la encuesta no otorga por si sola el acceso a los programas respectivos, máxime si el ingreso a cada uno de estos estará sometido a las reglas particulares de selección de beneficiarios aplicables a cada programa social administrada por cada entidad competente.

Aclararon que el régimen subsidiado es un programa totalmente distinto al Sisben, ya que este último es una herramienta de focalización de la población pobre y vulnerable, administrada por el Departamento Administrativo de Planeación de Medellín; mientras que la afiliación al régimen subsidiado tiene que ver con el aseguramiento para la prestación del servicio en salud y está a cargo de la aseguradora que opere en el régimen subsidiado en el municipio o distrito. Por lo tanto, la atención en salud no es competencia del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín como operador del Sisben.

Respecto al caso concreto, manifestaron que consultada la base de datos del Sisbén IV, no se encontraron datos de la señora **Lisett Concepción Delgado Díaz**, tampoco existían radicados pendientes en el municipio de Medellín.

Indicaron que el día 4 de noviembre de 2021, se comunicaron con la señora **Lisett Concepción Delgado Díaz**, quien informó que era de nacionalidad venezolana y que residía en el municipio de Medellín, barrio Cristo Rey y que a la fecha no contaba con ningún documento válido vigente, es decir, se encontraba de forma irregular territorio colombiano.

Conforme a lo anterior, la accionada orientó a la tutelante, sobre los documentos de identidad válidos que debía presentar la afectada (Cédula de extranjería o el salvoconducto (SC2) o permiso especial de permanencia (PEP o PEP-RAMV), para ser encuestadas y así poder incluirlos en la base de datos del Sisbén; igualmente, le informaron sobre la entidad Migración Colombia, para que solucionara el estado irregular y así una vez cuenten con los documentos de identidad válidos y vigente, podrían solicitar el trámite del Sisbén.

Aclararon que el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Medellín, no puede por prohibición constitucional y legal expresa realizar la encuesta del Sisbén o incluir en la base de datos del Sisbén, a la afectada, hasta tanto esta, en su calidad de extranjera, obtenga alguno de estos documentos exigidos por Ley para tal efecto. Por tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, debe presentar el salvoconducto de permanencia (en la regional correspondiente) como documento de identificación válido para su afiliación.

Conforme a lo anterior, evidenciaron que no existe violación a los derechos fundamentales, toda vez que el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín, no ha incurrido en ninguna dilación u omisión frente a las pretensiones de la accionante y dentro del marco legal la Dependencia ha cumplido cabalmente con las funciones que tiene a su cargo.

Seguidamente el ente territorial hizo un recuento normativo respecto a la procedencia de la acción de tutela y los requisitos necesarios para el ingreso de extranjeros en la base de datos del Sisbén.

En conclusión, solicitó se exonerara de responsabilidad al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ya que dentro del marco legal esa dependencia ha cumplido cabalmente con las funciones que tiene a su cargo. Asimismo, solicitó la vinculación del Departamento Nacional de Planeación e instó a la parte accionante para que legalizara la permanencia en el territorio nacional y obtener un documento válido para solicitar la encuesta del Sisbén.

-Migración Colombia, dio respuesta a la acción de tutela e indicó que luego de solicitar información sobre la accionante se encontró que la señora **Lisett Concepción Delgado Díaz** con C.V. 10.416.191, tiene historial de extranjero N° 5288396, la ciudadana ya realizó el pre-registro en el RUMV, no registra movimientos migratorios y no posee una TMF, es decir, que la accionante se encuentra en condición migratoria irregular, incurriendo en posibles infracciones de la normatividad migratoria, por ese motivo solicitan que por intermedio del Juzgado se le ordene al accionante como representante legal del menor, ingresar a la página web de migración Colombia con el fin de iniciar el trámite para regularizar su permanencia en el país.

Expuso la entidad que, si bien era cierto, la accionante tiene los mismos derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, también lo es que, este no tiene carácter absoluto y en tal razón, dichos derechos pueden ser limitados por la misma Constitución y la Ley.

Frente a los servicios en salud el Ministerio de Salud y Protección Social emitió un concepto de fecha 14 de diciembre de 2011 en los siguientes términos: *“Se encuentra entonces que no hay una forma de cobertura especial para los extranjeros ilegales o transeúntes dentro del Sistema de Seguridad Social, razón por la cual en criterio reiterado por la Oficina Jurídica del Ministerio de Protección Social, la atención en salud que sea requerida por estas personas y prestadas por las instituciones de salud deberá ser sufragada directamente por los mismos con recursos propios. Sin embargo, considera esta Dirección que tratándose de la atención inicial de urgencias que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 100 de 1993; artículo 67 de la ley 715 de 2001; parágrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007 y Circular 0010 del 22 de marzo de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social, haya sido prestada por las instituciones pública o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con*

cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la atención.(...)”.

Precisaron que procedería a evaluar la situación de la agenciada, con el fin de estudiar la posibilidad de expedir un salvoconducto al mismo, mientras se resuelve su situación administrativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros.

Salvoconducto (SC). *Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera. Los salvoconductos serán otorgados en las siguientes circunstancias: (...) * SC-2. Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos: (...) * Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional hasta tanto se defina su situación administrativa. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario, prorrogable a solicitud del interés.*

Informaron además, que los ciudadanos venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 0971 de 2021, “ *por medio el cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para migrantes Venezolanos bajo Régimen de protección temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria*”. Por lo que la accionante, también podrá adelantar y agotar los trámites previstos para obtener el Permiso por Protección Temporal PPT.

En consecuencia, solicitan se desvincule a la Unidad Especial de Migración Colombia, ya que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos que permitan establecer responsabilidad en cabeza de la entidad.

-El Departamento Nacional de Planeación – DNP-, Allegó respuesta al requerimiento del Juzgado y manifestó que no era responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por

lo que para que la acción de tutela prospere, se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales.

Conforme a ello, consideran que existen una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que conforme al principio de legalidad y de acuerdo a las funciones y objetivos, la entidad no tiene a su cargo la prestación de servicios en salud, la realización de la encuesta del Sisben, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo que, el objeto tutelado desborda el ámbito de la competencia de las funciones del DNP.

Respecto a su competencia con relación al Sisben, indicó que el *“Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas. Su objetivo principal es ordenar a la población mediante un puntaje de acuerdo con sus características, para poder identificar los beneficiarios de la oferta social. Por lo tanto, la focalización que se efectúa a través del SISBEN no es la Política Social sino instrumento básico para lograr que los programas que se diseñen lleguen a la población más vulnerable del país”*.

De acuerdo con el marco legal expuesto, el papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisben, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisben, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Así las cosas, no está dentro de las competencias del Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Precisó que frente a este caso, consultaron en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta

entidad (www.sisben.gov.co), con el tipo de número de identificación pero no pudo realizarse, ya que la persona debe tramitar su correspondiente Cédula de Extranjería, Salvoconducto o Permiso Especial de Permanencia (acompañado obligatoriamente del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos) para que pueda ser registrado alguno de dichos documentos en el Sisbén.

Respecto a los derechos de los extranjeros, manifestaron que estos gozan de igualdad de condiciones de los nacionales colombianos, salvo las limitaciones constitucionales y legales, es decir, los extranjeros residentes en el País tienen derecho a ser encuestados por el Sisbén con el propósito de obtener información sobre su empleo, ingresos, características de vivienda, demográficas, de educación y servicios públicos entre las variables más importantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda al accionante que una vez cuente con alguno de los mencionados documentos: cédula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia, puede acudir a la oficina del Sisbén del municipio en el que resida para que dicha entidad le aplique la encuesta en el lugar de residencia que indique.

Seguidamente, la vinculada realizó un recuento normativo respecto a los servicios en salud, el proceso de afiliación al régimen subsidiado, los programas sociales y la nueva clasificación del Sisbén IV.

Conforme a ello, solicitó de declare la improcedencia de la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación. De no prosperar la solicitud que antecede, solicitó se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada al no autorizarle y realizarse el procedimiento médico ordenado por el médico tratante. Asimismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Lisett Concepción Delgado Díaz**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas y las vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR LA AFILIACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A CIUDADANOS EXTRANJEROS. La Corte Constitucional en sentencia T 047 de 2019 indicó: “Según su artículo 1º, la Ley 1438 de 2011 tiene como objeto fortalecer el Sistema de Seguridad Social a través de determinados modelos y programas. También, para tal fin, se incluyen disposiciones para garantizar la universalidad del aseguramiento. Así, el artículo 32 de dicha normativa establece la universalización del aseguramiento en materia de salud, y señala que todos los *residentes* del país deben afiliarse al Sistema de Seguridad Social.

En relación con ello, el Decreto 780 de 2016, estableció las reglas que se deben cumplir para afiliarse al Sistema de Seguridad Social. Así, en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 se señala que dicho proceso se realiza por una sola vez y, finalizado el trámite respectivo, se adquieren todos los derechos y deberes que implican hacer parte del sistema. Las citadas disposiciones, indican también que la afiliación es obligatoria para todo aquel que *resida* en el país.

En línea con lo expuesto, también se expidió el Decreto 1218 de 2018, “*por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas*

inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos”, y a través del cual se indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de resolución, modificará los requisitos y plazos del PEP para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional.

Se estableció también, que en la reglamentación que expida el ministerio, se deberá precisar que el Permiso Especial de Permanencia es un documento de identificación válido para los venezolanos que se encuentren en Colombia, que les permite permanecer de manera temporal en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en **materia de salud**, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal^[34].

Asimismo, en sentencia T 421 de 2017 concluyó que *“toda persona, incluyendo a los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a un mínimo vital, es decir, un derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias, con el fin de no desconocer su dignidad humana. Además, conforme a lo expuesto se les debe garantizar, por las entidades competentes, **el acceso al sistema de salud, en la modalidad que corresponda a cada caso.**”*

4.4 DERECHO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A CIUDADANOS EXTRANJEROS CON PERMANENCIA IRREGULAR CON CARGO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO. En la sentencia T 421 de 2017, la H. Corte Constitucional definió las pautas relativas a la garantía del derecho a la salud de los extranjeros al señalar que éstos: *“(i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.”*

Vale la pena aclarar que para la prestación de los servicios de salud a aquellas personas que no se encuentran afiliadas a ninguno de los regímenes que integran el sistema general de seguridad social en salud, con el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 se repartieron las competencias de aseguramiento en estos casos entre las entidades territoriales. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 210 de 2018, en la cual citó las reglas señaladas en las sentencias T 705 de 2017 y SU 677 de 2017, reiterada en la sentencia T 047 de 2019, en la que se estudió la procedencia de la prestación de servicios de salud para migrantes de nacionalidad venezolana que no se encontraban afiliados al sistema de seguridad social, concluyó que: *“cuando carezcan de recursos económicos, los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido. Además, se puede concluir que para aquellos migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la ‘atención de urgencias’ y de las acciones colectivas de salud con enfoque de salud pública.”*

De otro lado, en la sentencia SU 677 de 2017, se concluyó:

*“(...) actualmente Colombia enfrenta una situación de crisis humanitaria originada la migración masiva de ciudadanos venezolanos al país que se encuentran en situación crítica. El Estado ha realizado diferentes labores tendientes a superar la crisis, dentro de las que se encuentra la **destinación de recursos específicos para asegurar que las entidades territoriales presenten los servicios de atención básica y de urgencias a nacionales de países fronterizos que no cuenten con los recursos económicos suficientes, independientemente de su estatus migratorio en el territorio nacional.***

En este sentido, se evidencia que la respuesta del Estado colombiano ante la crisis humanitaria derivada de migración masiva, es garantizar a los

extranjeros con permanencia irregular en Colombia que no cuenten con los recursos económicos suficientes, la atención básica en salud con el fin de evitar un incremento en los gastos del sistema, prevenir casos de urgencias y asegurar la atención de los que necesariamente se transformen en casos urgentes.

En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.”

4.5 LA ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE LOS EXTRANJEROS EN SITUACIÓN DE IRREGULARIDAD MIGRATORIA

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-390 de 2020, expuso:

“Entorno a los casos en los cuales los extranjeros han solicitado atención médica integral—más allá del servicio de urgencias—se ha insistido en la necesidad” de que estos regularicen su status migratorio para que, con ello, procedan a adelantar el trámite de afiliación al SGSSS y así, acceder a toda la oferta de servicios médicos que pueden requerir para tratar de forma integral una determinada patología. Sobre el particular, cabe recordar que el proceso de afiliación, por regla general y en miras de salvaguardar los derechos a la igualdad, está sujeto al cumplimiento de requisitos legales que se prevén indistintamente para nacionales y extranjeros.

La afiliación al sistema general de seguridad social en salud, conforme los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, es entendida como “un acto que se

realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que de dicho sistema se derivan, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio”.(...)

Así las cosas, ha considerado la Corte que el Decreto 1288 de 2018 “es una medida que ha emitido el Gobierno Nacional con el fin de regular la situación de los migrantes que están de forma ilegal en el país. Con ello, se pretende que los ciudadanos venezolanos al registrarse puedan acceder a los servicios de salud a través de la afiliación a la seguridad social para recibir una atención integral en salud. Cabe aclarar, que la inscripción en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos -RAMV -es de carácter gratuito y solo se necesita documento que certifique la nacionalidad.[127]. Quien no gestione la regularización, no podrá acceder al servicio integral de salud, pero sí tendrá el derecho a ser atendido en la unidad de urgencias de las entidades prestadoras de salud”.

Bajo ese orden, puntualizó la Corte mediante sentencia T-314 de 2016[242] que todos los ciudadanos deben tener un documento de identidad válido para poder ser afiliados al SGSSS, de modo que “si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación”.

En ese contexto, podría concluirse, prima facie, que para aquellos extranjeros de paso y/o que no han regularizado su situación migratoria dentro del país, el SGSSS no prevé una cobertura especial que se extienda más allá de la “atención de urgencias”. Ello significa que, en principio, para poder acceder a un servicio integral en salud se requiere que, previamente, estos se presenten ante la autoridad migratoria a fin de obtener un documento válido de identificación que le permita su afiliación al sistema.

Lo anterior, constituye una carga pública constitucionalmente admisible y razonable a la luz de su calidad de migrantes que tienen la pretensión de acceder la oferta de servicios en salud en el territorio nacional. (...)

*Se advierte que, bajo similares interpretaciones, la Corte también ha conocido en múltiples oportunidades de casos relacionados con la materia donde quienes invocan la protección de su derecho a la salud son adultos extranjeros no regularizados que padecen de enfermedades catastróficas y degenerativas. A manera de ejemplo se puede hacer mención a la sentencia T-348 de 2018 donde esta Corporación conoció el caso de un ciudadano venezolano con permanencia irregular en Colombia que solicitaba la entrega de medicamentos antirretrovirales para tratar su enfermedad de VIH. En dicha oportunidad la Corte negó el amparo pretendido, bajo el argumento de que en reiterada jurisprudencia ha dejado claro que la entrega de medicamentos excede la atención inicial en urgencias a que tienen derecho los extranjeros que no han legalizado su situación migratoria. **Sin embargo, mediante dicha providencia se reiteró la regla jurisprudencial según la cual el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos extraordinarios procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.***

Igualmente, mediante sentencia T-197 de 2019, esta Corporación amparó los derechos fundamentales de un migrante de nacionalidad venezolana a la vida digna y a la salud, porque la Secretaría de Salud del Municipio de Guadalajara de Buga y la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca no brindaron la atención médica para tratar el cáncer que padecía. Para ello, la Corte destacó que, sin perjuicio de la atención urgente, los migrantes, irregulares -que busquen recibir atención médica integral adicional-, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución y la ley, están sujetos a la normativa vigente de afiliación al sistema de salud como ocurre con los ciudadanos nacionales, razón por la cual están llamados inmediatamente a regular su situación migratoria.

En síntesis, se evidencia que la jurisprudencia constitucional haciendo frente al fenómeno migratorio que en los últimos años se ha presentado con ocasión a la crisis humanitaria que atraviesa el país vecino ha desarrollado, a partir de los preceptos constitucionales y normativos de orden interno e

internacional, unos criterios que en materia de protección en el acceso al servicio de salud en el territorio colombiano de la población migrante.

Así, se ha establecido como regla general que los extranjeros tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS, sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado. Lo anterior, ha explicado la Corte “tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo ‘restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano”.

La jurisprudencia ha reconocido que existen situaciones “límite” y “excepcionales” que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves.

5. CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales, los cuales considera le están siendo vulnerados por la EPS Savia salud y de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no autorizarle y programarle el procedimiento “*Gamagrafia ósea corporal total o sementaria*” el cual es requerido para el tratamiento de la patología que padece y el cual fue ordenado por el médico tratante. Al igual que solicita el tratamiento integral.

Por su parte la EPS Savia Salud, inicialmente le informó al Despacho que le había autorizado y el servicio médico requerido, sin embargo,

posteriormente en otra contestación a la acción de tutela, le hizo saber al Juzgado, que la accionante no se encontraba vinculada a la EPS, y, por lo tanto, a quien le correspondía asumir a la atención médica era a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

La Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, le informó al Despacho que procedió a programar la prestación del servicio médico de *Gamagrafia Ósea corporal total o segmentada*, en la IPS Especialidades Médicas Metropolitanas S.A., para el martes 23 de noviembre de 2021 a las 12:00 m.d., y por ello, solicitó se declarara el hecho superado.

Además, el ente territorial junto con el Hospital General de Medellín, el Municipio de Medellín y el Departamento Nacional de Planeación, concluyeron que efectivamente la accionante tiene estadia irregular en el País y por ese motivo no se encuentra vinculado a ninguna EPS o al Sisben, por lo tanto, solo tiene derecho a los servicios de urgencia que requieren los ciudadanos extranjeros, los cuales deben ser prestados por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia como ente asegurador de los extranjeros.

Por su parte Migración Colombia, manifestó que la permanencia de la accionante es irregular

En esa medida y teniendo en cuenta lo señalado por las entidades convocadas al presente trámite constitucional, es menester advertir que la accionante quien tiene nacionalidad venezolana y quien en la actualidad se encuentra radicada en la ciudad de Medellín de manera irregular, gestione todos los trámites administrativos migratorios ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para así legalizar su estadia en el país y poder acceder a los beneficios en salud mediante una afiliación

Pues se tiene que, la accionante no ha tramitado el Salvoconducto ni el PPT (permiso por protección temporal), requerido para permanecer en el país, por lo tanto, aún no ha sido efectiva su afiliación al sistema general de seguridad social en salud, circunstancia que se traduce en el hecho de que únicamente cuente con cobertura en urgencias, en los términos de los

artículos 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015.

En consecuencia el accionante debe gestionar su afiliación al sistema general de seguridad social en salud a fin de ser beneficiario de los servicios médicos y asistenciales que el sistema garantiza a sus afiliados, esto es, en el régimen subsidiado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos para tal efecto, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impartir dicha orden, pues en criterio de la H. Corte Constitucional *“la misma está sujeta a trámites administrativos que no se pueden omitir. Sin embargo, el juez constitucional debe velar que los participantes vinculados al sistema reciban, aún sin la asignación de una administradora, la prestación de los servicios en salud en todas las entidades públicas que tengan contrato con el Estado”*¹

No obstante lo anterior, siendo la salud un derecho fundamental, cuya vigencia debe garantizarse con mayores veras en el presente caso, si se tiene en cuenta que la actora se encuentra con un diagnóstico *“masa no especificada en la mama”*, en dicha condición debe tener acceso a los servicios médicos y asistenciales que demanda su estado de salud por lo que se estima que en lo relacionado con la prestación efectiva de la atención en salud, la presente acción constitucional se torna procedente para la protección de dicha garantía constitucional.

De esta manera, se estima que si bien el accionante, en principio únicamente tiene derecho a la atención inicial en urgencias, dada su condición migratoria y por ende la falta de afiliación al sistema a través del correspondiente régimen, lo cierto es que en la sentencia T 210 de 2018, la H. Corte Constitucional trajo a colación las definiciones contenidas en los Decretos 780 de 2016 y 866 de 2017, para concluir que el concepto de atención de urgencias fue complementado por el Ministerio de Salud en Resolución 5269 de 2017 para indicar que *“el artículo 2.9.2.6.2 del Decreto 866 dispuso que, para la aplicación de dicha norma, “se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias”*. De este modo, mientras que la atención inicial de urgencias solo

¹ Sentencia T 223 de 2005, reiterada en la sentencia T 579 A de 2011.

*llega a estabilizar signos vitales, **la atención de urgencias “busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”.***

Luego, si los extranjeros ubicados en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención en urgencias y ésta es entendida como aquellas actuaciones que buscan *“preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”*, entonces en criterio del Despacho la atención en salud requerida por el accionante en este caso se enmarca dentro de dicha definición, por lo que es viable dispensar el resguardo constitucional deprecado.

Nótese que de conformidad con la historia clínica y la autorización del servicio allegada, la accionante *“es una paciente con 49 años de edad, con cáncer de mama derecho carcinoma ductal infiltrante estadio clínico IV y se encuentran las ordenes emitidas por el Hospital General de Medellín para la prestación del servicio requerido y determinado en la presente acción de tutela, Además la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, expidió la autorización y agendó el procedimiento de Gamagrafia Ósea corporal total o segmentada, en la IPS Especialidades Médicas Metropolitanas S.A., para el martes 23 de noviembre de 2021 a las 12:00 del mediodía.*

Ahora bien, Podría entonces pensarse y como lo solicita la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, que para el presente asunto operó el hecho superado, configurándose la carencia de objeto, no obstante y tal como se abordó en la parte considerativa de esta providencia es necesario establecer plenamente que las circunstancias que generan la violación o amenaza a los derechos fundamentales reclamados se encuentran claramente acreditadas en el expediente, y si existe duda en

torno a la verdadera reivindicación de los derechos afectados, el juez de tutela está en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo, en el sentido de conceder o negar el amparo solicitado.

Por ello y al no encontrarse plenamente comprobado que el procedimiento “*Gamagrafia Ósea corporal total o segmentada*”, efectivamente se haya practicado y concretado, es que no procede la declaración del hecho superado.

Es posible que la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por inconvenientes ajenos a su voluntad, de orden administrativo o de alguna de las instituciones de su red prestadora de servicios, no realice o incumpla con la práctica del procedimiento ya asignado, encontrándose entonces desamparada la afectada y vulnerándose efectivamente los derechos de los cuales reclamó protección por esta vía.

En ese sentido, se ratificará la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la tutela y en consecuencia se le ordenará al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, que de forma *INMEDIATA*, realice de manera efectiva el procedimiento “*Gamagrafia Ósea corporal total o segmentada*”, a través de una institución pública o privada que tenga contrato con el Estado, en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de la señora Lisett Concepción Delgado Díaz.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral, el Despacho se estima que en virtud del principio de integralidad del sistema de salud, y habida consideración que su patología se encuentra debidamente determinada, se estima que es procedente conceder el mismo para el asunto particular, ya que se trata de una enfermedad catastrófica “*masa no especificada en la mama*”, frente a la cual no se puede dar lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado²,

Se ordenará la desvinculación del presente trámite al Hospital General de Medellín, Municipio de Medellín- Departamento Administrativo de

² Pueden consultarse las sentencias T-415 de 2008, T-586 de 2008, T-968 de 2008, T-978 de 2008, T-1022A de 2008, T-1180 de 2008, T-1201 de 2008, entre otras.

Planeación, Migración Colombia, Departamento Nacional de Planeación y a la EPS Savia Salud.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Lisett Concepción Delgado Díaz**, los cuales están siendo vulnerados por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido **ordenar** al **Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, que de forma *INMEDIATA*, realice de manera efectiva el procedimiento “*Gamagrafia Ósea corporal total o segmentada*”, a través de una institución pública o privada que tenga contrato con el Estado, en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de la señora **Lisett Concepción Delgado Díaz**.

Tercero. Conceder el **tratamiento integral** que se derive de la patología- que padece el accionante **Lisett Concepción Delgado Díaz**, el cual corresponde a “*masa no especificada en la mama*”, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico tratante.

Cuarto. Instar a la señora **Lisett Concepción Delgado Díaz** a fin de que inicie los trámites administrativos migratorios ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que le sea expedido el respectivo documento que le permitiría permanecer en Colombia mientras resuelve su situación migratoria, para así igualmente realizar los trámites para la encuesta del Sisben y la respectiva a filiación al sistema de Salud.

Quinto. Desvincular de la presente acción al Hospital General de Medellín, Municipio de Medellín- Departamento Administrativo de Planeación,

Migración Colombia, Departamento Nacional de Planeación y a la EPS Savia Salud

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d32534db5a89a3582a45a82139c7834a45e91306b33fcc27fea1baa1
d1b33b**

Documento generado en 16/11/2021 02:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>